

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 273.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Cumpliendo con lo dispuesto por la ley orgánica provincial en la segunda de sus disposiciones transitorias, el Ministro que suscribe tiene hoy la honra de someter á la aprobacion de V. A. el cuadro de los nuevos distritos para la eleccion de Diputaciones provinciales.

Inútil sería encarecer la importancia de este delicado trabajo y el esmero con que se ha ejecutado; nó obstante la escasez del tiempo y la dificultad de allegar datos fehacientes y noticias exactas. En este punto nó se ha perdonado fatiga ni economizado desvelo para alcanzar la posible perfeccion. Todas las operaciones preliminares dispuestas por la ley son dignas del mayor respeto, porque de su fiel observancia depende la legalidad de las elecciones á cuya realizacion se encaminan; pero en el caso presente aún es quizá mas necesario que en otro alguno proceder con tino, con madurez, con imparcialidad, porque la amplitud de facultades que la nueva legislacion concede á las Diputaciones les da grande intervencion en los actos electorales, así para la formacion del Cuerpo municipal como para la constitucion del Poder legislativo.

Penetrado de esta verdad, se propone el Gobierno que las próximas elecciones, siendo franca expresion del voto universal, den por resultado la representacion genuina y proporcional de cuantos elementos políticos y fuerzas sociales encierra en si la Nacion. Los comicios electorales han de ser palenque neutral donde, bajo seguro, luchan leal y pacíficamente los partidos. Juez imparcial del campo el Gobierno, sean cuales fueren sus simpatías, sólo ha de atender á que las armas sean de buena ley é iguales las condiciones del combate, dejando á cada bando el libre ejercicio de sus fuerzas y las ventajas ó inconvenientes que su respectivo número y buena organizacion le proporcionen. Lejos de él la antigua corruptela de divisiones arbitrarias, de influencias oficiales, de

coacciones artificiosas. Acudan desde hoy á las urnas los distintos elementos del Cuerpo electoral, confiados tan sólo en su propio valer, y seguros de que ni violencias ni amañes pondrán impedimento al libre ejercicio de su derecho, garantizado á un tiempo mismo por la severa sancion de las leyes y por la inflexible rectitud de las Autoridades.

El mejor testimonio que de su imparcialidad puede presentar el Gobierno es la misma division de distritos, sometida hoy á la superior aprobacion de V. A. El mapa de cada provincia y el censo de sus habitantes son los únicos datos que el Ministerio de la Gobernacion tuvo presentes para ejecutar de primera mano este importante trabajo. Despues ha oido á las Diputaciones, cumpliendo así escrupulosamente lo dispuesto en la segunda disposicion transitoria de la ley provincial. Al mismo tiempo exigió de los Gobernadores que, estudiando desinteresadamente la cuestion, apreciaran con imparcial criterio el trabajo de las respectivas Diputaciones. Por último, los representantes de cada provincia, sin distincion de partidos, han sido invitados á ilustrar con su juicio la opinion del Gobierno. De este modo ha procedido para formar su criterio con cuantos datos podian contribuir al acierto; y sólo así era posible vencer las dificultades de semejante operacion, dada la premura del tiempo y la escasez de datos oficiales.

Ateniéndose estrictamente á los preceptos de la ley, el Ministro que suscribe ha procurado que cada distrito se componga de pueblos cercanos, pertenecientes á un mismo partido judicial, y que á la vez todas las agrupaciones de una misma provincia sean próximamente iguales en poblacion.

Fácilmente se comprende, sin embargo, la imposibilidad de distribuir los habitantes de una provincia entre todos sus distritos con absoluta igualdad. El art. 93 de la ley electoral, en cuya virtud cada agrupacion ha de formarse precisamente con Ayuntamientos pertenecientes al territorio de un mismo Juzgado, impedia de todo punto esta exactitud matemática. Al dividir en distritos un partido judicial, conforme al tipo

que le corresponde, resulta casi siempre un sobrante que no basta para constituir por si solo otra nueva agrupacion. De aquí la necesidad de repartir aquel residuo entre todos los distritos, ó de formar uno mas, cercenando para ello la poblacion de los restantes.

Las condiciones topográficas en unas provincias, en otras la existencia de grandes poblaciones, y en todas el propósito de conservar, mientras á ello nó se opusieran dificultades insuperables, la integridad de cada Municipio, adscribiéndolo á un solo distrito electoral, han sido también motivos para admitir en ciertos casos alguna diferencia entre agrupaciones correspondientes al término de un mismo Juzgado.

Para fijar la poblacion de cada Municipio se han tenido presentes las cifras del censo oficial aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1863. Cierzo es que desde entonces ha variado el número de almas en muchos puntos; pero nó es menos patente la imposibilidad de apreciar tales diferencias en todos los pueblos de la Peninsula, no habiéndose verificado hasta hoy una rectificacion general de aquella operacion. Por eso, el Ministro que suscribe ha creído necesario dar á la division una base comun, prescindiendo de datos que, por carecer muchas veces de carácter oficial, hubieran con razon parecido arbitrarios.

Tales son las reglas que se han seguido escrupulosamente para llevar á cabo esta delicada tarea con el criterio elevado que corresponde á un Gobierno, cuyo principal deber es la estricta observancia de la justicia, deponiendo ante ella toda mira interesada y toda pasion de partido.

Fundado, pues, en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino,

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta division de las provincias en distritos para las próximas elecciones provinciales.

Art. 2.º Constituidas que sean las nuevas Diputaciones, se procederá á rectificar dicha division segun establece la segunda disposicion transitoria de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

Dado en Madrid á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DIVISION

DE LAS

PROVINCIAS EN DISTRITOS

PARA LAS PRÓXIMAS ELECCIONES PROVINCIALES.

ESTADO general de los distritos en que debe dividirse cada provincia, segun su poblacion.

PROVINCIAS.	Poblacion de la provincia.	Número de Diputados.	Corresponde á cada distrito.	Residuo de poblacion.	Aumento de Diputados por la poblacion excedente.	TOTAL de Diputados.
Albacete.	206.099	30	6.869	6.099	1	31
Alicante.	390.565	43	9.082	15.565	1	44
Almeria.	315.450	40	7.886	15.450	1	41
Avila.	168.773	26	6.491	8.773	1	27
Badajoz.	403.735	44	9.175	3.735	1	44
Barcelona.	726.267	52	14.525	26.267	1	53
Búrgos.	337.132	41	8.222	12.132	1	42

al comunicar los nombramientos á los Juzgados.

Respecto á los Jueces de instruccion, á los Jueces de los Tribunales de partido y á los Magistrados de las Audiencias, á las Audiencias en pleno del respectivo territorio.

Respecto á los Magistrados del Tribunal Supremo, á este mismo Tribunal en pleno.

Art. 186. En los casos de los dos últimos párrafos del artículo anterior, el Tribunal respectivo, al tiempo de acordar que se cumpla el nombramiento, ordenará que preste el juramento y tome posesion de su cargo el nombrado.

Art. 187. Los Jueces y Magistrados de nombramiento real se presentarán á jurar sus respectivos cargos dentro de los 30 dias siguientes al de la fecha de sus respectivos nombramientos, y de 45 los electos para Canarias.

El que no se presentare en dichos terminos se entenderá que renuncia su cargo á no justificarse documentalmente, á juicio del Gobierno, su imposibilidad para verificarlo.

A los que justificaren su imposibilidad les concederá el Gobierno la próroga que estime bastante.

Art. 188. La fórmula del juramento que han de prestar todos los Jueces y Magistrados sin distincion alguna será.

Guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía.

Ser fieles al Rey.

Administrar recta, cumplida é imparcial justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Art. 189. Prestarán el juramento prescrito en el artículo anterior:

Los Jueces municipales de pueblos que no sean cabeza de partido, ante los Jueces municipales que cesen, y en su defecto ante sus suplentes, en el lugar destinado á las audiencias del Juzgado.

Los Jueces municipales de pueblos cabeza de partido y sus suplentes, ante el Tribunal del partido.

Los Jueces de instruccion y los de los Tribunales de partido, ante la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito á que pertenezcan los Juzgados ó Tribunales para que hayan sido nombrados.

Los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, ante los Tribunales á que respectivamente correspondan, constituidos en pleno y en audiencia pública, con asistencia del Ministerio fiscal, y á presencia de todos los Auxiliares y subalternos.

Art. 190. Los Jueces municipales y sus suplentes de pueblos en que no residan Tribunales de partido tomarán posesion de sus cargos en el acto mismo de prestar juramento.

Los que lo sean de pueblos en que esté la residencia de Tribunales de partido la tomarán despues de haber prestado el juramento, constituyéndose al efecto en el lugar designado para la audiencia del Juzgado respectivo.

Art. 191. Los Jueces de instruccion y de los Tribunales de partido se presentarán en el lugar en que esté la residencia del Juzgado ó Tribunal dentro de los seis dias siguientes á aquel en que hubieren prestado juramento en las Audiencias. Al que sin justa causa no se presentare, se le considerará comprendido en el párrafo segundo del art. 187 de esta ley.

Art. 192. Tomarán posesion de sus cargos los Jueces de instruccion y los de los Tribunales de partido en el lugar respectivamente señalado para su residencia.

Art. 193. Darán la posesion:

A los Jueces municipales, á sus suplentes y á los Jueces de instruccion, los que estuvieren ejerciendo las respectivas jurisdicciones.

A los Jueces de los Tribunales de partido, el Tribunal para que hubiesen sido nombrados.

A unos y á otros se dará la posesion en audiencia pública, con asistencia del Ministerio fiscal, de los Auxiliares y de los subalternos de los respectivos Juzgados ó Tribunales.

Art. 194. Los Magistrados, cual-

quiera que sea su categoría, tomarán posesion en el acto de prestar el juramento.

Art. 195. A la prestacion del juramento y toma de posesion de los Presidentes de las Audiencias asistirán los Jueces municipales y los del Tribunal ó Tribunales de partido de la capital en que resida la Audiencia, y comisiones de los Colegios de Abogados, Notarios y Procuradores.

Al juramento y posesion del Presidente del Tribunal Supremo asistirá ademas la Audiencia de Madrid en cuerpo.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 91.

Por el Excmo. Sr. Capitan General de este distrito militar se me dice lo que sigue con fecha 27 del actual.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice en 4 del actual, lo siguiente:

Excmo. Sr.: Habiendo dejado de tocarse por las músicas militares despues de la revolucion de 1868, la marcha granadera, conocida con el nombre de «marcha real» la cual fué adoptada en España para rendir honores al Santísimo Sacramento, personas Reales y altas dignidades militares y civiles, á quienes por ordenanza está marcado el toque de marcha; y deseando S. A. el Regente del Reino que se adopte una nueva marcha de honor en sustitucion de aquella y que sea cual corresponde al objeto, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se abre un certámen en esta capital entre los compositores españoles para la composicion de una *marcha nacional*.

2.º Esta marcha habrá de ser á paso regular, en compas de compasillo; de estilo brillante y magestuoso; y habrá de constar de dos ó tres partes de á ocho compases cada una escritas en partituras para los instrumentos siguientes: flautin, requinto, clarinetes 1.º y 2.º, saxofones 1.º y 2.º, fiscornios 1.º y 2.º, cornetines 1.º y 2.º, trompas 1.ª y 2.ª, trombas 1.ª y 2.ª, bombardinos 1.º y 2.º, baritonos 1.º y 2.º, trombones 1.º, 2.º y 3.º, bajos, bombo, platillos y tambores. Pero con el fin de que á este certámen puedan concurrir muchos distinguidos compositores españoles que hasta ahora no se han dedicado á la escritura especial de banda militar, se admitirán tambien las marchas escritas solo para piano; y si entre estas apareciere alguna de un mérito superior, á juicio del Jurado, este hará que se trascriba convenientemente por un maestro práctico en la materia, para que sea ejecutada por una banda en la audicion pública y pueda entrar en concurso.

3.º Se concederán premios por este Ministerio de la Guerra, al autor de la marcha elegida, consistentes en una distincion honorífica y en dos mil pesetas.

4.º Se nombrará un Jurado de maestros compositores, que deberá examinar las composiciones que se presenten, separando aquellas que no reunan todas las condiciones artísticas y las que se exigen en este programa y dispondrá que se ensayen y ejecuten por las bandas militares de los cuerpos del Ejército existentes en esta capital todas las demas composiciones con el fin de proponer despues la que creyere digna del premio: si acaso hubiere algunas mas igualmente merecedoras de él, entonces el Jurado, podrá proponer hasta el máximun de tres, para que por este Ministerio se elija entre

ellas la que haya de ser premiada. La ejecucion de las marchas, que merezcan ser ensayadas y tocadas, tendrá lugar en público en el dia mas inmediato que permitan los trabajos del Jurado, y en el local á propósito que se designarán oportunamente.

5.º Se señala de plazo hasta el 31 de Octubre próximo para la admision de las composiciones; y los compositores españoles que quieran optar al premio deberán enviarlas á este Ministerio en pliego dirigido al General Subsecretario del mismo sin espresar ellas el nombre del autor, pero conteniendo al propio tiempo otro pliego cerrado y lacrado, en el que conste claramente la firma y residencia del autor y un lema en el sobre que deberá igualmente estar escrito en la portada ó encabezamiento de la partitura respectiva, para la debida distincion entre las que se presenten.

6.º Concluido el certámen se elevará por el Jurado la oportuna propuesta, y hecha que sea la eleccion, se abrirá el pliego correspondiente á la marcha elegida y se adjudicarán los premios á su autor en Junta pública, inutilizándose los demas pliegos respectivos á las obras no premiadas, las cuales quedarán archivadas en este Ministerio.

7.º La edicion de la marcha que fuere adoptada, y los gastos de copia de papeles para los ensayos, serán de cuenta de este Ministerio.

Lo que de órden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento á fin de que se le dé la publicidad conveniente.

Lo que traslado á V. S. rogándole se sirva disponer su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia para la debida publicidad.»

Lo que, á los efectos que se espresan, hé dispuesto se inserte en este periódico oficial.

Palencia 30 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

Circular núm. 92.

Seccion de Fomento.—Estadística.

Por la circular de 9 de Agosto próximo pasado inserta en el *Boletín* núm. 19 correspondiente al 12 del mismo, se reclamaron á los Ayuntamientos de esta provincia los estados relativos á las Parroquias existentes en los años de 1868 y 1869.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que aparecen en la relacion que se estampa al pie de esta circular, no han remitido los espresados datos, no obstante la urgencia con que la superioridad los desea adquirir.

En su consecuencia he acordado concederles el improrogable término de ocho dias para que remitan los citados documentos, previniéndoles que en otro caso les exigirá la responsabilidad á que se hagan acreedores por su morosidad en el cumplimiento de este importante servicio.

Palencia 28 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

Nota de los Ayuntamientos á que se refiere la anterior circular.

Piña de Campos. Valdeolmillos. Valdespina. Villalaco. Villamediana. Villodre. Espinosa de Cerrato. Quintana del Puente. Valdecañas. Vertabillo. Villaviudas. Abia de las Torres. Bahillo. Cervatos de la Cueva. Fuente-andrino. Santillana de Campos. Terradillos. Villaherreros. Villalcazar de Sirga. Villamorco. Villoldo. Villoviado. Dehesa de Montejo. Vi-

llavermudo. Baquerin de Campos. Boadilla de Rioseco. Fuentes de Navva. Guaza. Pozo de Urama. Pozuelos del Rey. San Roman de la Cuba. Villacidaler. Villalumbroso. Ampudia. Baños de Cerrato. Dueñas. Pedraza. Santa Cecilia del Alcor. Villalobon. Ayuela. Bárcena de Campos. Báscones de Ojeda. Gozon. Saldaña. Valderrábano. Villaluenga y Gaviños. Villarrabé. Villosilla.

CASA-ESPÓSITOS de Palencia.

Los Señores Alcaldes de los pueblos en que residan Nodrizas lactando niños expósitos y demas pensionados de Beneficencia Provincial, se servirán hacerlas entender, que el pago de sus asignaciones se verificará en los dias 12 y 13 del presente mes, á fin de evitar la molestia y gastos que las habria de ocasionar su presentacion en distinto dia.

Palencia 1.º de Octubre de 1870.—El Director interino, Sinforiano Mañueco.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar quinientos mil metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, por no haber producido resultado la primera subasta celebrada en 15 del actual, se convoca por el presente anuncio á segunda licitacion, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 8 de octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, la muestra tipo de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 24 de setiembre de 1870.—El Intendente Secretario, Juan Martínez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tela de algodón con destino á sábanas de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de quinientos mil metros de tela de algodón, en el término de dos años, á contar desde 1.º de julio de 1870 hasta 30 de junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los mencionados distritos.

2.^a La espresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia estraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con veinté y tres hilos de trama y veintidos de urdimbre por centimetro cuadrado, sin ningun aderezo ó el menor posible, y enteramente igual á la muestra que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las dependencias citadas. Ha de tener ademas dicha tela el ancho de sesenta y cinco centímetros y un peso cuando menos de setecientos setenta gramos por cada cuatro metros setenta centímetros de tela en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana.

3.^a La entrega de la tela se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado á cada sábana (2 metros 35 centímetros); advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.^a La adquisicion de los espresados quinientos mil metros de tela se hará en dos periodos; el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejercicio de 1870-71, que se entregarán por cuartas partes iguales dentro de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1871, y los trescientos mil metros correspondientes al otro periodo se entregarán tambien por cuartas partes iguales dentro de los meses de setiembre y diciembre de 1871 y marzo y junio de 1872.

5.^a Si el Gobierno de la Nacion dispusiese la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época de duracion del presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate de aquel modo la ejecucion del servicio, quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, prévia aprobacion superior, bajo las mismas condiciones y precio limite que se otorgaren con la Administracion militar; sin que á esta se la pueda obligar á á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestion directa, segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.^a Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presentando tela que no fuese de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapáz de continuar y cumplir el compromiso, la Administracion militar procederá, sin prévio aviso, á adquirir directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, la tela que faltase ó la que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demas bienes del contratista para lo cual queda facultada ámplia é ilimitadamente.

7.^a La entrega de la tela se verificará en Madrid y en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá ademas un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo

la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.^a El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, ó el que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros que le haya sido declarado admisible por la Junta y se hayan recibido en el almacen de la factoria; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de metros correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 6.^a, que le será espedida por el número de metros que haya entregado.

9.^a El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y prévia la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10.^a El precio limite que se fija por cada metro de tela de las condiciones espresadas es el de setenta céntimos de peseta.

11.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podran retirar las presentadas; no son admisibles las proposiciones que escedan del precio limite, las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los quinientos mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse ademas acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado, el 5 por 100 del total importe calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

12.^a Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre sí, á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instrucion de subastas de 3 de junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el dia que se marque al efecto.

13.^a El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta.

Dicho depósito se hará en dos cartas de pago; una correspondiente al tanto por 100 del valor que representen segun su proposicion los doscientos mil metros pertenecientes al primer ejercicio, y la otra del mismo tanto por 100 que corresponda al de los trescientos mil metros del segundo, Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de junio

de 1871, si el contratista hubiese hecho á satisfaccion las entregas estipuladas, se le devolverá la carta de pago respectiva al espresado ejercicio, y la perteneciente al otro, si tambien hubiese cumplido el contratista, le será devuelta á la terminacion total del compromiso. Estos depósitos han de estar libres de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 3 de junio del presente año.

14.^a El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

15.^a Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demas documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

16.^a El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

17.^a La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen provistos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y Real instrucion de 3 de junio de 1852.

Madrid 30 de Julio de 1870.—
Cárlos Clavijo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletin oficial* de)... del dia... de... núm. ... segun los cuales han de ser contratados quinientos mil metros de tela de algodón con destino á sábanas del servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesoreria de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.^a del pliego.
(Fecha y firma del proponente.)

Juzgado de primera instancia de Sahagun.

Licenciado D. Gregorio Alvarez Colmenares, Juez de primera instancia del partido de Sahagun.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia, á quien atentamente saludo, hago manifestacion: que en este Juzgado se instruye causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de dos caballerias mulares y otros efectos, cuyas señas á continuacion se expresan, ejecutado en la noche del veinte y cuatro para amanecer el veinte y cinco del actual, en la casa de Pablo Rojo Fer-

nandez, vecino de esta villa; y para averiguar el paradero de las caballerias y efectos robados, y conduccion, en su caso, con las personas en cuyo poder se hallen, á este Juzgado, espido el presente por el que de parte de S. A. el Regente del Reino exhorto y requiero á V. S. y de la mia suplico y ruego que llegado á sus manos le vea y acepte, sirviéndose en su cumplimiento disponer la insercion en el *Boletin oficial* de esa provincia, y dar las órdenes oportunas á las autoridades que de V. S. dependan, para conseguir la captura y conduccion á este Juzgado, con la seguridad competente, de los objetos robados y personas en cuyo poder se hallen; pues en hacerlo así, administrará V. S. justicia, y yo haré lo mismo en casos iguales; siempre que los suyos me sean presentados. Dado en Sahagun á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Gregorio Alvarez Colmenares.—
Por su mandado, Laureano Medina.

Señas de las caballerias y efectos robados.

Un macho de siete cuartas y un dedo de alzada, pelo negro, con una labradura de fuego en la mano derecha al pie del casco, y en los costillares tiene varios lunares blancos.—La mula, tambien de pelo negro, de siete cuartas y tres dedos de alzada, cerrada, de bastantes anchos, sin que tenga ninguna seña particular.—Un capote de paño de Astudillo, con mangas anchas y capillo postizo, forrado todo con muleton, color entre blanco y pardo, y un poco encarnado á las voca-mangas.—Seis ó siete sacos destinados á conducir sal, con las marcas negras que dicen, Sales.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE AL PUBLICO.

Habiéndose padecido una equivocacion involuntaria al estampar la numeracion en los billetes expendidos para la rifa del potro de la propiedad de Atanasio Sahagun, vecino de esta ciudad, figurando en aquellos seis números en vez de cinco; he creido conveniente anunciarlo al público á fin de que todo aquel que tenga tomado algun billete, pase á canjearle á la casa n.º 231, calle Mayor principal.

El que no se presente al canjeo para el dia 15 de Octubre actual no le será válido el Billeto, y solo tendrá derecho, á que se le devuelva su importe.

núm. 34.

El dia 24 de Setiembre último al amanecer, se desmandó una pollina del pueblo de Grijota y de las señas siguientes: parda, con una tira negra por todo el lomo y la cruz, cerrada, hocico blanco, orejuda, herrada de las dos manos; su dueño Clemente Ortega, en dicho pueblo.

núm. 35.

En el dia 27 de Setiembre, ha desaparecido del pueblo de Cubillas de Santa Marta, una yegua; la persona que sepa su paradero, avisará á su dueño Mariano Duque, el que satisfará los gastos que haya originado y dará una gratificacion.

Señas.—De 14 años, pelo rojo; alzada como siete cuartas escasas, labrada á fuego en la mano derecha.

núm. 36.

PASTOS.

Se arriendan los de la dehesa de Valde-Illan, situada en la provincia de Leon, término municipal de Villamizar, para mil quinientas cabezas de ganado ovejuno, ó el vacuno correspondiente, durante la temporada de invierno.

Dirigirse en Palencia á los hijos de Don Manuel Polo, quienes enterarán de su precio y condiciones.

núm. 25. 2-6

Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, 13.